



HE VISTO vna copia del parecer, que dieron los Señores Abogados de Páplona en veinte y dos, y en 13. de Junio, deste presente año de 1677. a los Señores Alcalde Ordinario, y Regidores, de la Ciudad de Tafalla, en el negocio de la disposición, y caudal del Capitan Miguel de Azarola, respondiendo a las dudas, que les propusieron, y en que se hallavan con el accidente de la quiebra de Juan Ochoa de Yurretauria, Comprador de oro, y plata de Sevilla, en cuyo poder, y casa estava este caudal, y se reduce el dicho parecer, y resolución à que no se deve seguir pleito contra el dicho Comprador, y sus bienes, sino contra los Señores Oficiales del Concejo de dicha Ciudad, del año pasado, que para la cobrança deste dinero dieron poder à D. Francisco de Erazo, Presbitero, natural de dicha Ciudad de Tafalla, y residente en el Andaluzia, y por aver corrido por su mano esta cobrança, quieren que el riesgo de la quiebra corra por los que dieron el poder, y que con ellos sea el pleito, y para esto se apunta a los textos, y doctrinas del peligro, y riesgo de los nominadores, por el hecho, y procedimiento del nombrado, y de los Capitulares, por el obrar del Procurador que eligen.

Disposiciones, y Doctrinas ciertas en su caso, pero poco aplicables al presente, y pienso que enterados del hecho como sucedió, y del estilo de Sevilla, en el uso, y abono de las casas de los Compradores de oro, y plata, muden de dictamé como hombres tan doctos los Autores del parecer; *cum non sit turpe cum remutare Consilium, vt ait Seneca de Benef. lib. 4. c. 38.* y Papiniano variò de parecer, *in l. si venditor 7. §. fin. de servis exportand.* y por sentencia del mesmo, *in l. non vnquam 8. de Collat. bon.* no se deve de estimar la mudança de dictamen, si ocurré mayores razones.

Cierto es que los Cabildos Eclesiastico, y Secular dieron los poderes que supone el parecer à Don Francisco de Erazo, persona que por su calidad, y por su estado no dexa lugar à la calumnia, para pensar, que en su eleccion pe caró los q̄ le dieron el poder: y cúplieron bastante mente con la idoneidad que requiere el texto en la ley 2. *C. de peric. nominat. lib. 11.* con todos los demas textos, que cita Bobadilla, *in politic. lib. 3. c. 8. n. 51. in notis.* Conque no pudiendole poner defecto en quanto à la eleccion de personas, es de ver, si por lo que obrò Don Francisco de Erazo, estaran obligados los que le dieron el poder, y la resolución desta duda pende del conocimiento de la materia, y se ajusta por los Autos, que se hizieron en la Real Audiencia, que en virtud de dichos poderes se mandò pagar el dinero, y que no recibiendo en sí el dicho Don Francisco, vsò del

del medio, que sin poder especial aua podia tomar, y de officio de Justicia se podia proveer, *ad l. si reus paratus 63. ff. de procuratorib.* y por argumento de este texto Rodrigo Suarez *in l. post rem indicatam in declaratione legis Regni quæst. 3. incipit quia supra vissum est n. 31.*

Y siendo de aprovacion de toda Sevilla la persona, y casa de Juan de Ochoa de Yurretavria, le entregò el dinero como recibia el de su Magtad, y el de los Particulares, con credito corriente, y sin ninguna sospecha; y respecto de que no avian venido los Yanguезes para las conductas de la plata à Vizcaya, fue trato, que luego que viniessen dichos Yanguезes, avia de dar el dinero el dicho Juan de Ochoa, sin embargo que por no saberse, ni ser cierta su venida se pactò diese algunos intereses, para que la obrapia à quien toca este caudal tuviesse algun subsidio para los gastos; *ad text. in l. Titium, & Mevium 47. §. aliter ff. de admn. & peric. tut.* pero aviendo venido los Yanguезes, tratò el dicho Don Francisco de Erazo, que se les entregasse el dinero, y en esto mismo, quedò con ellos el dicho Juan de Ochoa à ciendo diligencias con el empeño de vna libràça Real, q̄ no tenièdo efecto, por este credito, y otros còtra la opiniò de todo el paeblo, impèsa d' imète quebrò el dicho Juà de Ochoa.

En esta hypotesis, ni se puede arguir de culpa al dicho D. Francisco, ni por su eleccion à los que le dieron el poder; *ex textu expresso in l. si res popularis 50. ff. de administrat. & peric. tutor. cuius verba: Si res popularis incursum latronum pereat, vel argentarius cui tutor pecuniam dedit cum fuisset celeberrimus solidum redere non possit nibile nomine tutor prestare cogitur.* Palabras que refiere Bobadilla vbi supra, juntandolas con otras del texto *in l. quis sit fugitivus 17. §. apud labeonem. ff. de editio edicto*: para probar que no puede tener culpa a quel; *qui id facit quod publicè facere licere arbitratur*: porque ambas circustancias ocurrieron; la vna en el mucho credito del Comprador de oro, y plata; y la otra, en que en Sevilla corrientemète todos los hombres de dinero lo ponen en estas casas.

Y para mejor inducion del texto *in d. l. si res popularis.* en tener por casos fortuitos, tanto el salteamiento de los ladrones, como la quiebra del Argentario, porque tan inopinado es lo vno, como lo otro, es de advertir, q̄ los Argétarios antiguos, de quibus varios textos, *in tit. ff. de edendo, & de illis egerunt Cujac. ad leg. 27. ff. de pactis, Petrus Faber seme Ariam. lib. 2. c. 15. & alij per osualdum lib. 23. c. 7. litt. G. ad Donelli commentaria; q̄ aunque dize Menoc. de arbitr. lib. 2. ceturia 1. c. 91. n. 19. q̄ no passò este officio à nuestro siglo, se engañò si hablò de todas las Provincias de la Europa, porq̄ Guido Papa, *decis. gratiolor. quæst. 287.* dize que aviendo de ser los Argétarios elec-*

electos por autoridad publica l. Argentarias. 10. §. 1. ff. de edendo, y con reduci6n a cierto numero de personas, l. Parabolanos 18. C. de Episcop. & Cleric. afirma, que este oficio, y genero de hombres, lo ay en Francia.

Y Matheo, vno de los Adicionadores de Guido, se acordò del derecho de España in l. 1. tom. 9. lib. 5. ordinamen. que est l. 1. tom. 18. lib. 5. recopilat. y cõ el Señor Presidente Cobarrubias de collat. vet. numism. c. 7. resuelve, que ha de ser el Argentario nombrado por su Magestad, ò con autoridad publica.

Los Compradores de oro, y plata de Sevilla, son nombrados con autoridad Real, y Publica, como se reconoce de la Cedula Real, y de la Ley que nuevamente cita Don Joseph de Veitia Linage en el Norte de la Cõtratacion, lib. 1. c. 33. n. 7. Y en este genero de hombres està todo el credito publico. l. quedam. 2. §. numularios. ff. de edendo. Y por ellos està siempre la presumpci6n, que es lo que obligò à Sceuola in l. filie 83. ff. de solutionib. à dar por buenas las pagas de aquella consulta, porque el dinero, que se pone en casa de los Compradores de plata, comparados cõ los Argentarios antiguos se tiene por tan seguro, como el que se ponía antiguamente, in adē Castor s, aut in templo pacis. Rudeo annotat. in pandeēt. ad leg. si hominem. §. quoties. ff. de positi. y lo mucho que junta el Señor Valençuela Velazquez 1. to. conf. 78. n. 90.

Aviendo, pues, elegido para el dinero Don Francisco de Erazo, en Sevilla, vna casa de Comprador de oro, y plata, la quiebra subgüiète, se tiene por caso fortuito, que no corriò por su quenta, y mucho menos por los Capitulares, que le dieron el poder como por vulgar, y con las dos leyes de partida, y recopilacion, aun se halla en la curia Philipica 1. p. §. 2. n. fin. pues al suceso futuro ninguno està obligado, verum. 11. §. item non restituetur. ff. de minor. l. 3. §. sufficit. ff. de contrar. tutel. 15. vtrouique Bartolus, et Baldus, Caldas Pereira ad l. securator em verò. vel adversarij dolo. n. 5. C. de in integ. restit. Y como dixo muy bien Celso Bargalio de dolo lib. 6. regul. 49. no se considera dolo, fraude, ni culpa contra vno, por lo que despues succede, sino por lo que hizo, ex illo Ovidij:

Careat successibus opto

Quisquis ab euentu facta notanda putat.

Porque es fiera césura la que se haze por el suceso, y no por el obrar, mayormente, contra persona que como se dixo al principio, por su calidad, y por su estado, destierra toda sospecha de fraude, Menochio de presumption. lib. 6. presump. 58. & pluribus D. Valençuela Velazquez 2. to. conf. 163. ex n. 100.

Y aviendo sido el caso fortuito por cuenta de la obrapia, se deve seguir el Pleito contra los bienes de la quiebra, y no contra los Capitulares, que dieron el poder, ni contra quien en virtud del obrò lo que debió hazer: así me parece. Salvo, &c. Sevilla.

D. Francisco Ortiz de Godoy.